

ARTÍCULO 201.

Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de Paz competente.

Esceptúanse:

- 1º Los juicios verbales.
- 2º Los juicios ejecutivos y sus incidencias.
- 3º Los interdictos.
- 4º Los juicios de sucesión testamentaria, ab-intestato, vincular, y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios.
- 5º Los de concurso de acreedores y sus incidencias.
- 6º Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.
- 7º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.
- 8º Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda.

ARTÍCULO 202.

No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

"Sin hacerse constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno," dijo el art. 284 de la Constitución de 1812. "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que esta no ha tenido efecto no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes," ha dicho después el Reglamento provisional para la administración de justicia en su art. 21. "Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente," dice ahora el art. 201 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. ¿Espresan una misma idea, un mismo pensamiento estas tres disposiciones? Es indudable, si se esceptúa la referencia á la demanda ejecutiva que hace el Reglamento provisional, toda vez que en la filología forense lo mismo se dice *entablar un pleito* que *entablar en juicio una demanda, que promover un juicio*. Conviene mucho dejar esto consignado para que se sepa que ha de seguir observándose con arreglo á la nueva Ley el mismo principio general, admitido hasta ahora por la jurisprudencia. Siempre que se someta á la decisión legítima de Juez competente una controversia entre partes, existe lo que se llama *juicio*, y de consiguiente debe previamente intentarse la conciliación, tenga ó no efecto. Esta es la regla general, la cual tiene muchas y justificadas escepciones, fundadas unas en la naturaleza urgente y perentoria del juicio; otras en la cosa litigiosa, que no es susceptible de avenencia; y otras en la persona de los litigantes, cuando carecen de capacidad legal para transigir. Estas escepciones están designadas en los dos artículos que estamos comentando, y son las siguientes:

1º "Los juicios verbales."—La tramitación de estos juicios es tan breve como la de los actos de conciliación; hay mucha analogía entre ellos, y unos y otros son de la competencia de los Jueces de paz. Esto unido á la poca entidad del negocio, justifica la escepcion de que se trata, que también fué establecida por el art. 4º de la Ley ya citada de 3 de Junio de 1821 y por el núm. 2º del art. 21 del Reglamento provisional.

2º "Los juicios ejecutivos y sus incidencias."—Esta escepcion es nueva, pues segun las disposiciones que acabamos de citar, también en dichos juicios debía intentarse previamente la conciliación en la Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento, de que ya hemos hablado, redactada por el Sr. Gómez de la Serna, como individuo de la

Comisión codificadora, se dan las razones en que ésta se fundó para acordar dicha escepcion. "En el sistema adoptado, dice, la Comisión ha tenido que estender las escepciones de la conciliación á los juicios ejecutivos: en ellos no se ventila la declaración de derechos, ni de puntos que en concepto de la ley sean litigiosos; trátase solo de que se lleven á efecto obligaciones, á que la ley dá fuerza parecida á la de la cosa juzgada, aunque incidentalmente después nazca de ellas un pleito. El acto de conciliación, cuando se exige como previo al juicio ejecutivo, viene á convertirse, no en cuestión de deber ó no deber, sino en un regateo, en que el deudor procura enervar la fuerza del documento ejecutivo con promesas á las veces mentidas, con dilaciones inmotivadas, y con pretensiones de rebajas, que nunca se convierten contra el acreedor avaro é implacable que siempre las rechaza, sino contra el acreedor accesible y noble que en un momento de expansión y de generosidad se origina tal vez graves perjuicios." Es notoria la equidad de estas razones que están basadas en la experiencia. En adelante, pues, no debe intentarse la conciliación, ni para promover el juicio ejecutivo, ni para ninguna de sus incidencias.

¿Y qué debe entenderse por *incidencias* de los juicios ejecutivos? Todo lo que sobrevenga en el discurso de estos juicios; cuantas cuestiones se promuevan en ellos desde que se presenta la demanda ejecutiva hasta que, terminada la vía de apremio, queda el acreedor satisfecho de su crédito: tales son, por ejemplo, una tercería de dominio ó de mejor derecho; la reclamación del ejecutado para que se declaren esceptuados del embargo ciertos y determinados bienes; la que se haga para que no se apruebe el remate celebrado, y otras. Pero si terminado el juicio ejecutivo, se promoviese el ordinario en virtud del derecho que para ello concede el art. 972, esto, aunque sea una consecuencia de aquel juicio, no puede considerarse como una incidencia del mismo, toda vez que ya está terminado; es un nuevo juicio susceptible de avenencia, sin que respecto de él concurren las razones antes espuestas para eximirle de la conciliación: de consiguiente, deberá intentarse ésta previamente, puesto que no se halla entre las escepciones de la Ley.

3º "Los interdictos."—Bajo esta denominación comprende la Ley (art. 691) no solo los de adquirir, retener y recobrar la posesión, si que también las denuncias de obra nueva y de obra vieja. La naturaleza urgente y perentoria de estos juicios, en los cuales cualquiera dilación podría causar perjuicios considerables, justifica la escepcion de que estamos tratando, establecida también por la ley de 3 de Junio de 1821 (art. 6º) y por el Reglamento provisional (art. 21). Mas si después de ejecutada la providencia que hubiere recaído en el interdicto, se promoviere el juicio ordinario, habrá de intentarse previamente la conciliación: aunque la Ley no lo dice, este caso es análogo al del artículo 202 en que así se preceptúa, y así también estaba mandado por las disposiciones antes citadas. El pleito ordinario en este caso, aunque proceda ó sea consecuencia del interdicto es un nuevo juicio susceptible de conciliación, y no hay razón alguna para esceptuarle de la regla general.

4º "Las demandas de tanteo ó de retracto, y cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza."—El art. 202 declara no ser necesario el acto de la conciliación para la interposición de estas demandas, si bien deberá intentarse cuando á consecuencia de ellas hubiere de seguirse pleito, lo cual se funda en las mismas razones que hemos indicado respecto del caso anterior. Esto mismo ordenaron las disposiciones antes citadas, si bien el Reglamento provisional (art. 21, núm. 2º), espresándose con mas precisión y propiedad que la nueva Ley, exigía la conciliación para el caso en que hubiera de seguirse juicio contencioso *por escrito*. Podrá suceder, en efecto que el retracto ó cualquiera de esas otras demandas urgentes verse sobre cosa, cuyo valor no esceda de 600 rs., y entonces, cuando el negocio se haga contencioso, habrá de decidirse

se en juicio verbal como lo preceptúa el art. 1162, cuyos juicios están esceptuados de la conciliación por el 201, según antes hemos dicho. Véase, pues, como no siempre que haya de seguirse pleito, deberá exigirse el acto de conciliación: se exigirá, sí, cuando el pleito sea *por escrito*, y en este sentido debe entenderse el precepto del art. 202.

También es de notar, que sin duda por yerro de imprenta se ha omitido en este artículo entre *tanteo* y *retracto* la partícula disyuntiva *ó*, que indicase que, aunque las palabras son distintas, tienen un mismo significado. Separadas como lo están por medio de una coma, gramaticalmente deberían espresar cosas diferentes, cuando son sinónimas en el sentido en que aquí se usan; lo mismo es *demanda de tanteo* que *demanda de retracto* como lo reconoce la misma Ley al tratar de ellas en el título XIII de esta primera parte bajo la última denominación.

Entre las demandas urgentes y perentorias por su naturaleza, á que se refiere dicho art. 202, deberán contarse las de embargo preventivo, alimentos provisionales, depósito de personas y demás actos de jurisdicción voluntaria, que por la circunstancia de no constituir por sí mismos juicios contenciosos entre partes, aunque no se comprendieran en esta disposición, siempre se les consideraría esceptuados de la conciliación por no alcanzarles la regla general del art. 201. El adjetivo *perentorio* se usa en este lugar como sinónimo de *urgente*, para espresar las demandas que por su naturaleza requieren una resolución pronta, sin dilación. En todos estos casos, si después hubiere de seguirse pleito por escrito, antes de formalizarlo deberá intentarse la conciliación, á no ser que estuviere comprendido en alguna otra de las excepciones que estamos esplicando.

5.ª Los juicios de sucesión testamentaria, ab-intestato y vincular, ó sus bienes, é incidencias.—Estos juicios pertenecen á la clase de universales, en los cuales, aunque sea posible la avenencia de las partes, podrá suceder que haya personas ignoradas, á quienes no puede perjudicar la transacción que las demás hubiesen hecho. Por otra parte, ha demostrado la experiencia, que siendo muchas, por regla general, las personas interesadas en estos juicios, es difícil y embarazoso el acto de la conciliación, el cual ordinariamente no dá el resultado apetecido, por lo mismo que no es fácil poner en armonía muchas voluntades que desean intereses opuestos: nos parece, por lo tanto, justa y conveniente esta excepción. Por las disposiciones ya citadas de la ley de 3 de Junio de 1821 y del Reglamento provisional, solo estaban esceptuados los pleitos sobre herencias vacantes y las diligencias para la formación de inventario y partición de bienes. La nueva Ley amplía la excepción á todos los juicios de sucesión testamentaria, ab-intestato y vincular ó sobre sus bienes, en cuyos juicios deben estar también comprendidos los de división de vinculaciones de que habla la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y á todas las incidencias de estos juicios, esto es, á todo lo relativo á la inclusión ó exclusión de bienes, al depósito ó administración de los mismos, dación de cuentas de los administradores y demás procedimientos de que tratan los títulos IX y X de la primera parte de esta Ley; en una palabra, á cuantas cuestiones se promuevan que tengan relación mas ó menos inmediata con el asunto principal, ya se refiera éste al mejor derecho en la sucesión, ya á la división de los bienes de que se trate.

La excepción 4.ª del art. 201 comprende terminantemente los juicios de *sucesión testamentaria*, etc. ó *sus bienes é incidencias*; de modo que indudablemente abraza las cuestiones relativas al derecho de suceder, á la división y demás que se refieran á los bienes, á las reclamaciones contra los mismos y á todas las incidencias de estos juicios. Por esta misma razón creemos también comprendidas en la excepción de que se trata las demandas, acumulables á estos juicios según la causa 4.ª del art. 157 (véase con su comentario), que se deduzcan contra la herencia ó sus bienes antes de que haya heredero reconocido, ó declarado por ejecutoria. En tal caso la herencia es representada

por el administrador de los bienes (art. 384), el cual está incapacitado de transigir sin la aprobación judicial; goza aquella, por lo tanto, de los beneficios concedidos á los menores, ó personas incapacitadas, y esta es otra razón en que se funda nuestro parecer, toda vez que los juicios en que tienen interés dichas personas, están esceptuados de la conciliación por el núm. 7.º del mismo art. 201, que estamos comentando. Cesan estos motivos luego que hay heredero reconocido ó declarado, y entonces habrá de seguirse la regla general sobre esta materia.

6.ª Los juicios de sucesión en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias.—También está consignada esta excepción en el núm. 4.º del art. 201, siguiendo lo establecido por la ley de 3 de Junio de 1821 en su art. 4.º; y en ella están comprendidos, no solo los juicios de concurso á dichas capellanías para su provision en el que tenga mejor derecho, en los cuales no cabe la avenencia de los interesados, si que también los que, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, declarada en su fuerza y vigor por el Real decreto de 6 de Febrero de 1855, se promuevan para que se adjudiquen como de libre disposición los bienes que las constituyen. Están asimismo esceptuadas de la conciliación todas las incidencias de estos juicios; esto es, todas las cuestiones incidentales que se promuevan durante su curso. Así se deduce de la letra y espíritu de la Ley, y de las razones consignadas en la excepción anterior, que tienen aplicación al caso presente.

7.ª “Los juicios de concurso de acreedores y sus incidencias.”—Esta excepción, que es la 5.ª del art. 201, establecida también por las anteriores disposiciones ya citadas, se funda en las mismas razones antes espuestas respecto de los juicios universales, y en que el concursado pertenece á la clase de los que se hallan privados de la administración de sus bienes.

8.ª “Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.”—Lo mismo disponían la ley de 3 de Junio de 1821 en su artículo 4.º, y el 21, número 1.º del Reglamento provisional. Por *establecimientos públicos*, para los efectos de que se trata, se entienden los hospitales, hospicios, casas de espósitos, de beneficencia, de corrección, de enseñanza pública, universidades literarias y demás establecimientos de esta clase que están bajo la inspección del Gobierno y son costeados en todo ó parte por los pueblos, provincias, ó el Estado; los bancos nacionales, las iglesias, cofradías autorizadas, obras pías y demás manos muertas. Todos estos establecimientos y las juntas ó corporaciones que los representan, lo mismo que la Hacienda pública, los ayuntamientos y comun de vecinos, gozan por derecho civil de los beneficios concedidos á los menores; no pueden, por lo tanto, transigir sin la autorización correspondiente, y esta es la razón porque están esceptuados de la conciliación los negocios en que tienen interés.

9.ª “Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.”—La razón es, porque ni ellos ni sus representantes pueden transigir sin la aprobación judicial, como acabamos de decir; y según las disposiciones del derecho civil, á esta ha de preceder justificación de necesidad ó utilidad. Por *incapacitados*, para los efectos de que se trata, se entienden todos los que carecen de la libre administración de sus bienes, como los locos, idiotas, sordo-mudos, los declarados pródigos, y los condenados á la pena de interdicción civil (véase el art. 12 y su comentario). En esta parte tampoco introduce novedad alguna la nueva Ley; seguirá observándose la jurisprudencia antigua, toda vez que esta misma excepción estaba sancionada por las disposiciones antes citadas.

10. Y por último, “los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que

deba entablarse la demanda."—Se entiende por *ausente* el que no se encuentra en el lugar que se le busca, ó en el que debiera hallarse: en el presente caso la ausencia se refiere al lugar del juicio. Bajo este concepto puede suceder: 1º que se ignore el paradero del ausente; 2º que aunque se sepa, ande ambulante sin residencia conocida y fija para poder demandarle al acto de conciliación ante el Juez de paz correspondiente; 3º que el ausente resida fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que debe entablarse la demanda; y 4º que resida dentro de dicho territorio, pero ausente del lugar del juicio.

En el primer caso, hay imposibilidad física y material de celebrar el acto de conciliación, y por eso están con razón exceptuados de ella los juicios que contra tales ausentes se entablen, como se infiere de la excepción 8ª del art. 201. También estaban exceptuados por la jurisprudencia antigua, que los consideraba comprendidos entre las personas privadas de la administración de sus bienes, y que gozan del beneficio de menores.

Respecto del caso segundo, existe casi siempre la misma dificultad antedicha, y no sería justo obligar al demandante á sufrir las dilaciones y perjuicios que se le originarían de buscar al demandado en el punto en que por casualidad se encontrara, y del que podría desaparecer. Nuestras leyes nunca han prestado, ni deben prestar protección al vagabundo, y por eso encontramos justa esta excepción, sobre la cual no era uniforme la jurisprudencia antigua, aunque la opinión más autorizada era que debía intentarse la conciliación por no estar el caso exceptuado, expresa ni tácitamente.

El caso tercero está también exceptuado espresamente de la conciliación por el artículo que estamos comentando. Esta nueva excepción se funda, como dice el Sr. Gómez de la Serna en el lugar ya citado, en que "sería muy duro obligar al demandante á los más cuantiosos gastos que naturalmente debe producir el acto, y á las dificultades con que debe tropezar el que se propone seguir un pleito." Por esta razón de equidad nos parece conveniente la excepción, pero no está en armonía con ella la base que se ha adoptado, pues podrá suceder que haya necesidad de intentar la conciliación por hallarse el demandado en el territorio de la Audiencia pero á treinta leguas de distancia, por ejemplo; y que no sea necesaria en otro caso, en que solo distará quizás una legua, por la circunstancia de residir en otro territorio: más justo hubiera sido haber fijado una distancia igual para todos los casos.

El cuarto caso antes propuesto no está exceptuado; ahora lo mismo que antes es necesario intentar la conciliación con el ausente, que tenga residencia conocida dentro del territorio de la Audiencia, á que pertenezca el juzgado en que deba ser demandado.

Una duda podrá ocurrir respecto de la inteligencia del número 8º del art. 201, que estamos comentando. Exceptúa, como hemos visto, á los ausentes "que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda." ¿Qué demanda? ¿la del acto de conciliación, ó la del juicio por escrito? Si fuese aquella, se referiría al juzgado de paz; y si fuese ésta, al de primera instancia, pues uno y otro están comprendidos en la voz genérica *juzgado*. Siendo, como es competente para el acto de conciliación, el juez de paz de la residencia del demandado, es indudable que las palabras subrayadas no pueden referirse á éste, sino al juez de primera instancia, y de consiguiente á la demanda para el juicio por escrito, que es del que habla dicha disposición.

Por último, téngase presente que la ausencia ha de ser del demandado, no del demandante: cualquiera que sea la distancia y el lugar en que éste resida, ha de intentar la conciliación con el demandado, bien por sí mismo, ó por medio de procurador.

Quedan enumerados todos los casos exceptuados de la conciliación: fuera de ellos no podrá promoverse juicio alguno sin que preceda ó se intente este acto, ó incurrirá en

responsabilidad el Juez que admita una demanda sin tal requisito, como veremos en el artículo y comentario siguientes. Pero estas excepciones, ¿suponen la prohibición de celebrar dicho acto en los casos á que se refieren? De ningún modo: la ley no hace más que declarar que no es necesaria en ellos la conciliación; no hace más que exceptuarlos de la regla general, y esto no supone el precepto prohibitivo; de consiguiente, si las partes se avienen á celebrar la conciliación, los tribunales no deberán poner obstáculo á este acto. Mas, no siempre producirá el mismo efecto: en los casos en que el negocio sea susceptible de ser terminado por avenencia de las partes, y éstas sean hábiles para contratar y obligarse, se tendrá por válido lo convenido en el acto de conciliación, y deberá llevarse á efecto en la forma que determina el art. 218; tal sucederá en todos los casos exceptuados menos el de concurso á capellanías colativas, en que no cabe la avenencia de los interesados, y en los juicios en que tengan interés la Hacienda, corporaciones y establecimientos públicos, los menores y los incapacitados. En estos casos, el acto de conciliación será nulo por falta de capacidad en las partes ó sus legítimos representantes para transigir, y si alguna de ellas intentara que se llevase á efecto, la otra podría demandar su nulidad en la forma que prescribe el artículo 217. Podrá, sin embargo, darse validez y fuerza á dicho acto pidiendo los interesados su aprobación á la autoridad á quien corresponda, lo mismo que se haría respecto de cualquiera otra transacción ó convenio celebrado por las personas antes citadas. Esto es lo que procede según las prescripciones generales del derecho, que naturalmente deben tener aplicación al caso presente. Si se trata de menores ó incapacitados, la aprobación corresponderá al Juez de primera instancia con los requisitos y por los trámites que prescribe el art. 1411 y siguientes de esta Ley; y si de la Hacienda, corporaciones ó establecimientos públicos, al Gobierno ó á las autoridades superiores de la provincia en su caso, según lo establecido por las leyes administrativas. Escusado parecerá advertir que esto en nada altera lo dispuesto por dichas leyes en cuanto al modo de entablar los negocios que son de la competencia de la administración, á la reclamación por la vía gubernativa que debe preceder á la judicial (1), y á la licencia que dichas corporaciones y establecimientos necesitan para litigar.

ARTÍCULO 203.

El Juez no admitirá demanda á que no acompañe certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Este artículo contiene dos partes: la primera es el complemento de la regla general establecida por el 201. Si fuera de los casos exceptuados, debe intentarse la conciliación antes de promover todo juicio, es consiguiente que el juez no deba admitir la demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda. Este precepto es claro y no necesita de comentario alguno: sin él sería ineficaz aquella disposición. Es también una consecuencia, sino repetición, de lo preceptuado por el art. 18 número 3º.

En la ley de 3 de Junio de 1821 y en el Reglamento provisional se consignó este mismo principio, pero no se determinaron los efectos de su inobservancia. De aquí resul-

1. Reales órdenes de 9 de Febrero de 1842; 15 de Marzo de 1843, y 9 de Junio de 1847.